



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.51006/2023

TJ/IV-88411/2022

ACTOR: DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO NO: IJA/SGA/I/(7)840/2024

Ciudad de México, a **01 de marzo de 2024**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN**

**DOCTOR ALEJANDRO DELINT GARCÍA**  
**MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA ONCE DE**  
**LA CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL**  
**P R E S E N T E.**

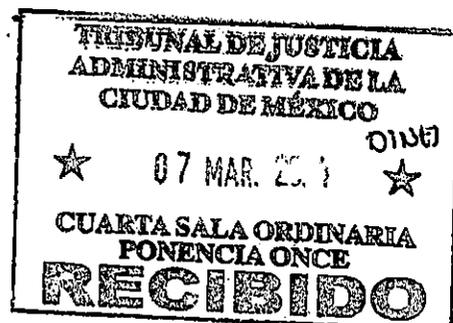
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-88411/2022**, en **231** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a la autoridad demandada el **VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO** y a la parte actora el **VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.51006/2023**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**A T E N T A M E N T E**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE**  
**JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO**

JBZ/FGS





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:**  
RAJ.51006/2023

**JUICIO NÚMERO:** TJ/IV-88411/2022

**PARTE ACTORA:** DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRO  
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRO

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** GERENTE  
GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA  
POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**APELANTE:** ANAID ZULIMA ALONSO  
CÓRDOVA, autorizada de la autoridad  
demandada

**MAGISTRADO:** LICENCIADO JOSÉ RAÚL  
ARMIDA REYES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** ANA  
KAREN ALVARADO PÉREZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia  
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la  
sesión del día DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO  
RAJ.51006/2023** interpuesto el catorce de junio de dos mil  
veintitrés, ante este Tribunal por **ANAID ZULIMA ALONSO  
CÓRDOVA AUTORIZADA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA**, en  
contra de la sentencia de fecha dos de mayo de dos mil  
veintitrés, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal  
de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio  
número **TJ/IV-88411/2022**.

## ANTECEDENTES:

1.- DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho,  
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX interpuso demanda de nulidad el ocho de diciembre de dos mil veintidós, señalando como acto impugnado el siguiente:

### II. ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

La resolución administrativa contenida en el DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN Modificado con el número de fecha 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, dentro del expediente por medio del cual se otorga una Pensión por Jubilación a favor de asignándole una cuota mensual de misma que será percibida a partir del 16 DE MARZO DE 2022, día

(Se trata del Dictamen de Pensión por Jubilación a través del cual se fijó una cuota pensionaria por la cantidad de

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

a partir del dieciséis de marzo de dos mil veintidós, en el que tomó en consideración los conceptos de: **salario base, prima de perseverancia, compensación por especialidad y compensación por riesgo.**)

2.- El Magistrado Instructor de la Penencia Once de la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por acuerdo de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós admitió la demanda, asimismo ordenó emplazar a la autoridad demandada a efecto de que emitiera su contestación, carga procesal con lo que cumplió en tiempo y forma.

3.- El diecinueve de abril dos mil veintitrés, se concedió un término de cinco días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos y una vez fenecido se cerró la instrucción.

TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
CIUDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA  
DE A...



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.51006/2023  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-88411/2022

- 3 -

4.- El dos de mayo de dos mil veintitrés, la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dictó sentencia conforme a los puntos resolutivos siguientes:

**"PRIMERO.-** No se sobresee el presente juicio, por las razones expuestas en el Considerando II de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** La parte actora acreditó los extremos de su acción, por lo que **se declara la nulidad del acto impugnado**, precisado en el resultando "1" de este fallo, en términos de su Considerando IV, quedando las autoridades demandadas, obligada a dar cumplimiento al mismo, en términos de lo dispuesto en la última parte de dicho considerando.

**TERCERO.-** Hágase saber a las partes el derecho y término de diez días con que cuentan para recurrir la presente resolución, según lo dispuesto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

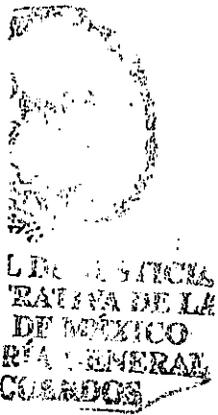
**CUARTO.-** Se hace saber a las partes que, en caso de duda, pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que se les explique el contenido y alcances de la sentencia.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."**

(La Sala de conocimiento declaró la nulidad del dictamen impugnado, porque no se consideraron los conceptos de: SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN INFECTO HCB, COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB, COMPENSACIÓN DESEMPEÑO SUP HCB Y CONC. ESPECIAL COMP. EXC HCB.)

5.- La sentencia de referencia fue notificada a la parte actora el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, y a la autoridad demandada el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés como consta en los autos del expediente principal.

6.- **ANAID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA, AUTORIZADA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA**, el catorce de junio de dos mil



veintitrés, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- La Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Sala Superior, Doctora Estela Fuentes Jiménez, por acuerdo de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, admitió y radicó el Recurso de Apelación, designando como Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes, quien recibió los expedientes respectivos el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

### CONSIDERANDO:

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.

II.- Se estima innecesaria la transcripción del agravio que expone la apelante, en razón de que no existe obligación formal al respecto, sin que esto signifique la omisión en el



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.51006/2023  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-88411/2022

- 5 -

cumplimiento de los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número diecisiete, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Cuarta Época, aprobada en la sesión extraordinaria del diez de diciembre de dos mil catorce, y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el catorce de marzo de dos mil veintitrés, misma que es del tenor siguiente:

**"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III.- En este apartado es necesario precisar que la Sala de conocimiento declaró la nulidad del dictamen impugnado, porque no se consideraron los conceptos de: SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN INFECTO HCB, COMPENSACIÓN 1871-2023 HCB, COMPENSACIÓN DESEMPEÑO SUP HCB Y CONC. ESPECIAL COMP. EXC HCB., lo cual se corrobora de la sentencia de fecha

dos de mayo de dos mil veintitrés, que se reproduce a continuación:

I.- Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, y 31, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de sobreseimiento que hacen valer las demandadas y las DE OFICIO que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

El GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en su única causal de improcedencia manifestó que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que al haber sido procedente la solicitud formulada por el actor, el mismo carece de derecho y acción para demandar la nulidad del oficio impugnado, pues el dictamen de Jubilación número DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, fue emitido conforme a la Ley y en específico de acuerdo con lo dispuesto en los artículos aplicables de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y de su Reglamento.

Esta juzgadora considera que debe desestimarse la causal de improcedencia en estudio, ya que del análisis realizado a los argumentos formulados por la autoridad demandada, se colige que los mismos atañen al estudio del fondo del asunto. Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia número 48, Tercera Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la gaceta Oficial Del Distrito Federal, de fecha veintiocho de octubre del año dos mil cinco, cuyo rubro y texto indican:

**“CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.-** Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.51006/2023  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-88411/2022

- 7 -

existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

Asimismo, manifestó que se actualiza el contenido de los artículos 92, fracción VI y 93, fracción II, en relación con los diversos 56 y 61, fracción I, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que si bien solicita la nulidad del Dictamen de Pensión, de fecha primero de junio de dos mil veinte, lo que busca es inconformarse de un acto consentido, toda vez que ha transcurrido, el plazo que contempla el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, deberá sobreseerse el presente juicio.

Esta juzgadora considera infundada la causal de improcedencia, toda vez que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, es decir, que no puede extinguirse bajo ninguna condición legal. Por ello, no prescribe el derecho para obtener la fijación correcta de la pensión, en tanto que la acción para combatir su incorrecta cuantificación puede y debe intentarse en el momento en que el pensionado advierta que no fue cuantificada legalmente, por lo que se permite al pensionado en cualquier tiempo, la promoción del juicio de nulidad en contra de la indebida integración del monto de la pensión. Por tanto, no puede declararse que la parte actora consintió los actos que impugna, por lo que es procedente el presente juicio que promueve en contra de los mismos. – Es aplicable por analogía al presente juicio, la Tesis de la Novena Época con número de Tesis I.5o.A.52 A, número de Registro 173519, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, Página 2288, emitida por el QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, que establece lo siguiente:

**PENSIÓN JUBILATORIA. LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA INTEGRACIÓN DE LA SON IMPRESCRIPTIBLES POR LO QUE EL JUICIO DE NULIDAD PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO.** El artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dispone: "Artículo 186. El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del instituto que no se reclame dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del instituto, el que apercibirá a los acreedores de referencia, mediante notificación personal, sobre la fecha de la prescripción, cuando menos con seis meses de anticipación.". De tal texto, se advierte, que el derecho a la jubilación y a la pensión, son imprescriptibles, es decir, que no pueden extinguirse bajo ninguna condición legal. Por ello, no prescribe el derecho para obtener la fijación correcta de la pensión, en tanto que la acción para combatir su incorrecta cuantificación puede y debe intentarse en el



EL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA GENERAL

momento en que el pensionado advierta que no fue cuantificada legalmente. Entonces, se debe considerar que el artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, permite al pensionado, en cualquier tiempo, la promoción del juicio de nulidad en contra de la indebida integración del monto de la pensión." -

III.- La controversia en este juicio consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad, del acto impugnado, precisado en el resultando primero de este fallo, legalidad que se estudia al tenor de los agravios planteados por la actora y por los argumentos hechos valer por las autoridades demandada.

IV.- Previo análisis de los argumentos expuestos por las partes y de las constancias existentes en autos, mismas que se valoran conforme a lo dispuesto en el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala procede al estudio del fondo del presente asunto.

En su **PRIMER** concepto de nulidad que hace valer la parte actora, manifestó que se viola lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, no funda ni motiva el procedimiento que efectuó para determinar el monto de la pensión por jubilación que se le otorga; no tomó en cuenta todos los conceptos que percibió como salario para determinar la cantidad de

**DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX lo cual resulta contrario a derecho, pues el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, señala que el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, deben ser integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, por lo que se debieron tomar en consideración todos los conceptos por los que percibió su salario y que se consignan en los recibos de pago que presenta.

Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad de su actuación, exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar los asertos de la parte actora, no siendo procedente, por razón de economía procesal transcribir literalmente el contenido de dichos planteamientos, debiendo considerarse reproducidos, como si a la letra se insertasen, para los efectos a que haya lugar, sin que por ello deba considerarse que no se analizan los argumentos de dichas autoridades, debiendo estarse al contenido de la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

Ahora bien, el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

**"Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

..."

Del artículo antes transcrito, se advierte que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Del artículo antes transcrito, se desprende que todo acto emitido por autoridad competente, debe estar debidamente fundado y motivado.

Por su parte, las fracciones I y II del artículo 2º de la Ley de la Caja de previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, establecen:

**"Artículo 2.-** Se establecen a favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones

I. Pensión por jubilación;

...

..."

Del artículo antes transcrito, se advierte que las personas protegidas por la Ley en comento, tendrán entre otras prestaciones, una pensión por jubilación.

Por otra parte, el segundo párrafo del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, establece textualmente:

**"Artículo 15.-** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado

en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

Del artículo antes transcrito, se advierte que el sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de la referida Ley, será el sueldo uniforme, integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones; y que para determinar el monto de las pensiones, se tomará en cuenta el sueldo básico y las demás prestaciones que perciban los elementos de la Policía de la Ciudad de México.

El artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, establece literalmente lo siguiente:

**"Artículo 16.-** Todo elemento comprendido en el Artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley."

Del artículo antes transcrito, se advierte que todo elemento comprendido en el artículo 1º de la citada Ley, deberá cubrir a la Caja una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en la citada Ley.

El primer párrafo del artículo 26 de la Ley antes citada, establece:

**"Artículo 26.-** El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja. ..."

Ahora bien, del análisis efectuado a constancias que obran en autos, se advierte que el actor exhibió los recibos de pago de los tres últimos años en que laboró en el *Heroico Cuerpo de Bomberos* dependiente de la Secretaría de Seguridad



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Ciudadana de la Ciudad de México, de los cuales se desprende que percibía de forma continua, ininterrumpida y permanente, su salario base, así como las siguientes prestaciones:

- SALARIO BASE
- PRIMA DE PERSEVERANCIA
- COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD
- COMPENSACIÓN POR RIESGO
- COMPENSACIÓN INFECTO HCB
- COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB
- COMPENSACION DESEMPEÑO SUP HCB
- CONC ESPECIAL COMP EXC HCB
- DESPENSA
- AYUDA SERVICIO
- PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE
- AYUDA PARA TRANSPORTE
- ESTIMULO TRABAJADOR SINDI
- PRIMA DOMINICAL
- APOYO CANASTA BASICA



J. JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

Por otra parte, del análisis efectuado al dictamen de pensión por jubilación número <sup>DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX</sup> ~~DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX~~ de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, emitido por el GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, se advierte que el mismo resulta ilegal, pues se encuentra indebidamente motivado, ya que si bien es cierto, la autoridad demandada procedió a calcular el monto de la pensión otorgada al actor, de conformidad con los artículos 2 y 21 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; 3, fracción V, 4, 6, fracción V y 20 del Reglamento de la Ley en cita, también lo es que **NO tomó en cuenta para el cálculo de la referida pensión todas las percepciones que el actor recibía**, pues en el capítulo denominado "ANTECEDENTES" inciso C) y II del "DICTAMEN", se advierte lo siguiente:

(...)

G) Informe oficial de los servicios prestados al Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, de fecha 15 de marzo de 2022, emitido por la Subdirección de Administración de Capital Humano de la Dependencia antes citada, del que se desprenden las percepciones sujetas al régimen de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por lo que el salario básico de cotización de <sup>DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX</sup> ~~DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX~~ estuvo integrado por los

conceptos denominados: salario base, prima de perseverancia, compensación por especialidad y compensación por riesgo.

D) Aviso de baja de <sup>DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX</sup> de fecha 11 de marzo de 2022, emitido por la Subdirección de Administración de Capital Humano del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, que se hace constar la fecha de baja con efectos a partir del 15 de marzo de 2022.

E) Cálculo de pensión con número de folio <sup>DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX</sup> de fecha 19 de julio de 2022, emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de Pensiones y Jubilaciones de la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social de esta Entidad, del que se desprende que el porcentaje otorgado a <sup>DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX</sup> es de <sup>DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX</sup> acorde a los <sup>DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX</sup> de cotizaciones ante esta Entidad.

Documental de la cual se desprende del apartado de observaciones lo siguiente: "LOS CONCEPTOS QUE SE CONSIDERAN PARA EL CÁLCULO DE PENSIÓN SON: HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD Y COMPENSACIÓN POR RIESGO SEÑALADO EN EL INFORME OFICIAL DE LOS SERVICIOS PRESTADOS.", del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México.

informa a los hechos descritos en este apartado de "ANTECEDENTES", se procede a emitir el siguiente:

(...)

Del estudio realizado al cálculo de pensión de fecha 19 de julio de 2022, emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de Pensiones y Jubilaciones, dependiente de la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social de esta Entidad, mencionado en el punto 3 Inciso E) del apartado de "ANTECEDENTES" de este dictamen, documento con valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria y que se adjunta a este fallo en copia simple como Anexo 1, el monto de pensión mensual que corresponde a <sup>DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX</sup> a razón del <sup>DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX</sup> señalado en el cálculo de pensión antes citado, es por la cantidad de <sup>DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX</sup> mismo que aplicará su pago a partir del 16 de marzo de 2022, día siguiente a la fecha en que causó baja definitiva del servicio activo en el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México

Ahora bien, es preciso señalar que en el artículo 2 fracción XXXII de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios define como percepciones ordinarias los pagos por sueldos y salarios, conforme a los tabuladores autorizados y las respectivas prestaciones, que se cubren a los servidores públicos de manera regular como contraprestación por el desempeño de sus labores cotidianas en los Entes Públicos, características que cumplen los conceptos denominados salario base, prima de perseverancia, compensación por especialidad y compensación por riesgo, previstos en el documento señalado en el punto 3 Inciso C) de esta resolución el cual se adjunta en copia simple como Anexo 2, los cuales el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México tomó como base para realizar el cálculo antes señalado, toda vez que los mismos fueron percibidos de forma periódica, continua y permanente pues el monto de las pensiones y prestaciones deben estar en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, dado que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlos.

Según se advierte en el Cálculo de Trienio, al cual por ser parte de la resolución impugnada, esta Juzgadora le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria, que el monto de Pensión mensual que corresponde a <sup>DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX</sup> a razón del 100 por ciento señalado en el Cálculo de Trienio multicitado, es por la cantidad de <sup>DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX</sup>



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.51006/2023  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-88411/2022

- 13 -

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

misma que aplicó su pago a partir del **16 de marzo de 2022** "...fecha en que causó la baja definitiva del servicio activo en el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México...".

Así las cosas, la autoridad emisora del Dictamen de Pensión debió expresar en la misma, los motivos por los que considera que el caso del actor, se ubica en las hipótesis previstas en las normas jurídicas que invoca como su fundamento, razones entre las que se encuentra, el que se realice un desglose del cálculo del dictamen de pensión en estudio y tomar en cuenta todas las percepciones del actor y los motivos de dicha determinación; lo anterior para que exista la certeza de se otorgó al actor una pensión en la que se tomó en cuenta lo establecido en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, es decir, que la pensión en comento fue calculada en relación a sueldo, sobresueldo y compensaciones que la parte actora percibía durante los tres últimos años, de manera ininterrumpida.

Es aplicable por analogía la Jurisprudencia de la Décima Época en Materia Laboral, emitida por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, misma que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, Página 1902, que estableció textualmente:

**"PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. LAS RESOLUCIONES RELATIVAS, POR RELACIONARSE CON DERECHOS SOCIALES, REQUIEREN DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN REFORZADA.** Si se trata de resoluciones en materia de pensiones, por relacionarse con derechos sociales, las autoridades del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, no pueden emitir las con cualquier fundamentación y motivación, sino que, dados los derechos en juego y sus destinatarios, requieren de una "fundamentación y motivación reforzada", entendiéndose por ésta, según la jurisprudencia P./J. 120/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 1255, de rubro: "MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.", aquella que, a diferencia de la ordinaria, no se satisface con tan sólo citar en forma mínima o suficiente cuáles son los motivos y fundamentos de la resolución, sino más bien, se trata de una exigencia que se actualiza cuando se emiten actos que pueden afectar derechos fundamentales sujetos a protección especial o incidir en otros bienes relevantes desde el punto de vista constitucional y, precisamente, por los valores implicados, será indispensable que el ente emisor del acto razone, pormenorizadamente, los

motivos y fundamentos de la decisión; esto, trasladado al ámbito de las pensiones, implica que la autoridad de seguridad social no se limite a exponer, en forma mínima, cuáles son los resultados y a citar sus fundamentos, sino que debe expresar con detalle el porqué de cada elemento que se considera, de cada operación aritmética y la justificación del resultado, haciéndolo en forma demostrativa y explícita, de manera que su resolución contenga características e información suficientes que permitan su posterior revisión y escrutinio, en caso de controversia jurisdiccional."

Asimismo, es aplicable al presente asunto, la Jurisprudencia de la Décima Época en Materia administrativa, con número de Registro 2000415, número de Tesis II.3o.A. J/2 (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Del Segundo Circuito, que establece lo siguiente:

**"PENSIÓN POR JUBILACIÓN. PARA QUE LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DEBE DETALLAR EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA OBTENER LA CUOTA DIARIA RELATIVA, EN TÉRMINOS DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 100/2009 Y 2a./J. 114/2010.** Para que la resolución por la que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado concede una pensión por jubilación se considere debidamente fundada y motivada, de conformidad con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 del Código Fiscal de la Federación, debe detallar el procedimiento seguido para obtener la cuota diaria pensionaria, en términos de las jurisprudencias 2a./J. 100/2009 y 2a./J. 114/2010, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXX, agosto de 2009 y XXXII, agosto de 2010, páginas 177 y 439, de rubros: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUÉLDO, SOBRESUÉLDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008)." e "ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", respectivamente, esto es, asentar que se tuvo a la vista el tabulador regional y el manual de percepciones, así como mencionar expresamente qué datos utilizó para determinar los conceptos y cantidades que integran el salario tabular, quinquenios o prima de antigüedad, para su posterior revisión."



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Por tanto, podemos concluir que al ser el dictamen de pensión por jubilación en comento, un acto que no reúne todos los requisitos de validez, ya que carece de una debida fundamentación y motivación acorde a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, se debe declarar la nulidad del mismo. Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia número S.S./J. 23, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, con fecha tres de diciembre de mil novecientos noventa, que literalmente señala lo siguiente:

**"RESOLUCIONES Y ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS. LAS.-** Las resoluciones y actos de autoridad notificados a un particular que afecten sus intereses jurídicos, deben estar debidamente fundados y motivados. De lo contrario, procede declarar su nulidad, sin que se consideren convalidados en la contestación de la demanda o en instancia posterior de la autoridad."

En las relatadas circunstancias, con apoyo en los artículos 96, 98, fracción II, 100, fracción II y 102, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se declara la nulidad del dictamen de pensión por jubilación** número **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, queda obligada la autoridad demandada restituir al actor en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo emitir un nuevo dictamen en el que se tome **en consideración la totalidad de las prestaciones que obtenía el actor**, como elemento de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, de manera periódica y continua, durante los tres últimos años de servicio, mismas que componen el **SUELDO, SOBRESUELDO y COMPENSACIONES**, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, siendo dichos conceptos, los siguientes:

- SALARIO BASE**
- PRIMA DE PERSEVERANCIA**
- COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD**
- COMPENSACIÓN POR RIESGO**
- COMPENSACIÓN INFECTO HCB**
- COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB**
- COMPENSACION DESEMPEÑO SUP HCB**
- CONC ESPECIAL COMP EXC HCB**

Sin que sea obstáculo a lo anterior, el hecho de que no haya aportado el 6.5% de cuotas por las prestaciones omitidas en el dictamen, ya que el descuento y la aportación quincenal





Tribunal de Justicia  
- Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.51006/2023  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-88411/2022

- 17 -

al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."

**Sin que se tomen en consideración los conceptos que no fueron percibidos de forma continua, ininterrumpida y permanente, entre otros:**

DESPENSA,  
AYUDA SERVICIO  
PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE  
AYUDA PARA TRANSPORTE  
ESTIMULO TRABAJADOR SINDI  
PRIMA DOMINICAL  
APOYO CANASTA BASICA

Por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo, o la compensación por servicios, sino una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los propios gastos de dichos conceptos, y por ende, son percepciones que no forman parte del sueldo básico.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia número S.S. 09 de la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día diez de julio de dos mil trece, que literalmente señala:

**"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL.** Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento."

JUSTICIA  
IVA DE LA  
MÉXICO  
GENERAL  
EDOS

Asimismo, la autoridad demandada deberá pagar al actor, de forma retroactiva las diferencias que resulten del cálculo del nuevo dictamen que realice. Se concede a la enjuiciada un término de **QUINCE** días posteriores a la fecha en que quede firme la presente sentencia, para que dé cumplimiento a la misma."

**IV.-** En contra de la anterior determinación en los **dos agravios** en estudio, mismos que se abordan de manera conjunta por estar relacionados en su contenido, la apelante sostiene lo siguiente:

- - Que la parte actora tenía la carga de la prueba, para demostrar que se realizaron las retenciones de seguridad social de los conceptos que le fueron cubiertos en los comprobantes de liquidación de pago, y que las mismas fueron enteradas a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, para poder incluir dichos conceptos a fin de determinar el monto de la pensión, así como probar que los conceptos que se muestran en los recibos de pago se encuentran contenidos en el Tabulador del puesto que ostentaba, debido a que éstos son los únicos documentos con los que se puede determinar la cuota pensionaria, de conformidad con lo establecido por el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, apoyando su dicho en la Jurisprudencia con número de registro 163065.
- - Que el artículo 2, fracciones XXXI y XXXII de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios, señala las percepciones extraordinarias y ordinarias, estableciendo que las prestaciones

SECRETARÍA DE ACUERDO



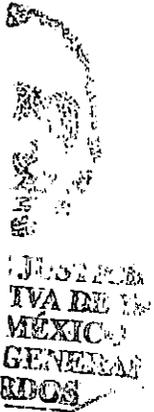
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.51006/2023  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-88411/2022

- 19 -

reclamadas por la parte actora no constituyen un ingreso fijo, regular, ni permanente, por lo que no se deben tomar en consideración para el cálculo de la pensión.

- Que la sentencia recurrida es contraria a derecho, ya que no se debió otorgar valor probatorio a los recibos de pago exhibidos por la parte actora, sino que era obligación de la A quo allegarse de los Tabuladores correspondientes, requiriéndolos a la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por los artículos 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Esta Ad quem estima que dichos agravios son **infundados** por lo siguiente:

Contrario a lo dicho por la autoridad apelante, el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, no dispone expresamente que los Tabuladores sean los únicos medios de prueba que acrediten los conceptos que deben ser considerados para el cálculo de una pensión.

En ese sentido, si bien la Tesis con el rubro siguiente: "*PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PRETENDE LA INCLUSIÓN DE DIVERSAS PERCEPCIONES EN LA CUANTIFICACIÓN DE LA CUOTA DIARIA RELATIVA, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DETERMINARAN SI AQUELLAS QUEDAN INCLUIDAS EN LOS*

CONCEPTOS DE SALARIO TABULAR, PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y/O QUINQUENIOS, PARA LO CUAL DEBERAN TENER A LA VISTA EL TABULADOR REGIONAL O EL MANUAL DE PERCEPCIONES CORRESPONDIENTE" con número de registro digital DATO PERSONAL ART. 186  
DATO PERSONAL ART. 186  
DATO PERSONAL ART. 186  
DATO PERSONAL ART. 186  
DATO PERSONAL ART. 186 que cita el apelante, hace alusión a los tabuladores y señala que deben ser considerados para poder incluir diversas percepciones para otorgar una pensión, no limitan a que sean los únicos conceptos a considerar, debido a que el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, no lo dispone así de forma expresa, por tanto, los recibos de liquidación de pago exhibidos, y valorados como documentales públicas en términos del artículo 98 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, también acreditan plenamente los conceptos que fueron percibidos por el actor durante su último trienio laborado.

Respecto al argumento del apelante, en el que señala que, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios en sus fracciones XXXI y XXXII, los conceptos que la parte actora reclama, no constituyen un ingreso fijo ni permanente por lo que no deben tomarse en consideración para el cálculo de pensión, es igualmente **infundado**, para lo cual resulta oportuno transcribir el artículo primero de la Ley en cita:

**"Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus respectivos Entes Públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.



Federal, hoy Ciudad de México, y a los familiares derechohabientes.

Por lo que, como se puede constatar, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, no tiene por objeto regular las prestaciones de los elementos de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, mientras que la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México sí tiene dicho objeto, de ahí que no sea aplicable al presente asunto tal ordenamiento.

Para reforzar lo anterior, se destaca que el numeral 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, transcrito con antelación, dispone que el sueldo que se tomará en cuenta para los efectos de esa ley, será el sueldo básico o salario uniforme y total, para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, por lo que el sueldo que comprende la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, se divide en los mencionados, y no así entre percepciones ordinarias y extraordinarias, como lo contempla el numeral 2 fracciones XXXI y XXXII de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, precepto que estipula lo siguiente:

**"Artículo 2.-** Para efectos de esta Ley, en singular o plural, se entenderá por:

(...)

**XXXI. Percepciones extraordinarias:** los estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos, y pagos equivalentes a los mismos, que se



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, condicionados al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación; así como el pago de horas de trabajo extraordinarias y demás asignaciones de carácter excepcional autorizadas en los términos de las disposiciones aplicables. Las percepciones extraordinarias no constituyen un ingreso fijo, regular ni permanente, ya que su otorgamiento se encuentra sujeto a requisitos y condiciones variables. Dichos conceptos de pago en ningún caso podrán formar parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización o liquidación o de prestaciones de seguridad social;

**XXXII. Percepciones ordinarias:** los pagos por sueldos y salarios, conforme a los tabuladores autorizados y las respectivas prestaciones, que se cubren a los servidores públicos de manera regular como contraprestación por el desempeño de sus labores cotidianas en los Entes Públicos, así como los montos correspondientes a los incrementos a las remuneraciones que, en su caso, se hayan aprobado para el ejercicio fiscal;  
(...)"

Dispositivo que dispone que, para efectos de esa Ley, se entenderá por percepciones extraordinarias a los estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos, y pagos equivalentes a los mismos, que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, condicionados al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación; así como el pago de horas de trabajo extraordinarias y demás asignaciones de carácter excepcional autorizadas en los términos de las disposiciones aplicables, las cuales no constituyen un ingreso fijo, regular ni permanente, ya que su otorgamiento se encuentra sujeto a requisitos y condiciones variables; y dichos conceptos de pago en ningún caso podrán formar parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización, liquidación o de prestaciones de seguridad social.

Así también que, las percepciones ordinarias, son los pagos por sueldos y salarios, conforme a los tabuladores autorizados y las respectivas prestaciones, que se cubren a los servidores





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.51006/2023  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-88411/2022

- 25 -

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 10

**"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES.** Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **confirma** la sentencia de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio número **TJ/IV-88411/2022.**

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia de la Ciudad de México, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Los **dos agravios** hechos valer en el Recurso de Apelación, **RAJ.51006/2023** resultaron **infundados**, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **confirma** la sentencia de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio número **TJ/IV-88411/2022**, promovido por

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

**TERCERO.-** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo, y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda, podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívese el Recurso de Apelación número **RAJ.51006/2023**.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.-----



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

M. C. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL **RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.51006/2023 DERIVADO DEL JUICIO NÚMERO: TJ/IV-88411/2022**, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: **"PRIMERO.-** Los dos agravios hechos valer en el Recurso de Apelación, **RAJ.51006/2023** resultaron **infundados**, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de la presente resolución. **SEGUNDO.-** Se **confirma** la sentencia de fecha dos de mayo de dos mil veintitres, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio número **TJ/IV-88411/2022**, promovido por **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** **TERCERO.-** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo, y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda, podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. **CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívese el Recurso de Apelación número **RAJ.51006/2023.**"

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I"

SIN TÍTULO